REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0371120
Recurrente: Isla de Oro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3445

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Isla de Oro, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00895 de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0371120
Recurrente: Isla de Oro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Isla de Oro, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2025 en el portal de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0371120
Recurrente: Isla de Oro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. La entidad comercial Isla de Oro, SRL. efectuó varios pagos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por concepto de ITBIS, correspondientes a distintos periodos fiscales; en fecha 19 de agosto de 2009, realizó el pago de RD$40,650,00, por concepto de ITBIS periodo 200907, en virtud de la autorización núm. 326789291, el 16 de septiembre de 2009, realizó el pago de RD$38,955.40, por concepto de ITBIS periodo 200908, en virtud de la autorización núm. 327065178; el 17 de noviembre de 2009 realizó el pago de RDS47,186.80, por concepto de ITBIS periodo 200910, en virtud de la autorización núm. 327563356; el 16 de diciembre de 2009, realizó el pago de RD$49,114,00, por concepto de ITBIS periodo 200911, en virtud de la autorización núm. 327819098; el 19 de enero de 2010, realizó el pago de RD$52,971.00, en virtud de la autorización núm. 328025557, posteriormente en fecha 7 de agosto de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 1053-2015, mediante la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0371120
Recurrente: Isla de Oro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

que confirmó la resolución de determinación ALLP-CFLP-[redacted], de fecha 23 de noviembre de 2013; en fecha 19 de diciembre de 2023 mediante comunicación núm. [redacted]6 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desestimó la solicitud de acogerse al procedimiento transitorio de fiscalización presentado por la entidad comercial Isla de Oro, SRL.

7. En fecha 6 de marzo de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la entidad comercial Isla de Oro, SRL. y confirmó la comunicación núm. [redacted]6, en virtud de que la contribuyente, al momento de realizar la solicitud, no presentaba casos de fiscalización de escritorio en curso, por lo que procedió a interponer un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00895 de fecha 22 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 30 de abril de 2024, por la entidad ISLA DE ORO, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 06 de marzo de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0371120
Recurrente: Isla de Oro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

efecto. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 06 de marzo de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos en cuanto al escrito de defensa depositado por la DGII en el Tribunal Superior Administrativo (TSA) relativo a la resolución de reconsideración núm. RR-00104-2024 de fecha 6 de marzo de 2024 errónea valoración y ponderación de las pruebas, en vista de que se procedió a obviar o no analizar las partidas de ingresos en su principio y que la DGII señala como ingresos no declarados al desconocer que las mismas hubo mala aplicación del derecho, por la inobservancia practicadas a lo señalado en el artículo 314 de la ley núm. 11-92, que fija para su presentación y pago de su declaración jurada IR-2 anual. **Segundo medio**: A que la corte-a qua, que emitió dicha Sentencia no hizo una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0371120
Recurrente: Isla de Oro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

verdadera valoración y ponderación de las pruebas depositadas por la Recurrente, ni tomo en consideración el alcance de las siguientes figuras jurídica, al no ponderar la prescripción y la invocación que según lo señalado está establecido en los artículos 21 literal a), y 25 de la ley 11-92; así como la corte-a-quo no pondero tampoco lo relativo de los efectos que produce el silencio administrativo señalado en las leyes 173-07 Eficiencia Recaudatoria en su artículo 3 literal a) y las demás leyes que versan sobre esa figura jurídica a pena de caducidad. **Tercer medio**: Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en la exposición sumaria de la Sentencia de marras emitida por la Quinta Sala del tribunal a-quo de los puntos de hechos y de Derechos como la falta de fundamentos, al no haber una verdadera valuación y ponderación de las pruebas en que debe sostenerse una base legal, en lo relativo a la Sentencia emitida, tal como lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como lo señalado en el artículo 69 de nuestra Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0371120
Recurrente: Isla de Oro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la procedencia del recurso de casación

10. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0371120
Recurrente: Isla de Oro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal a quo. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que el monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Por un asunto que rompe con la tradición legal en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, esta improcedente debe ser asimilada, por su idéntica naturaleza jurídica a los medios de inadmisión del derecho procesal civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0371120
Recurrente: Isla de Oro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 15 de abril de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en los hechos no controvertidos que ante los jueces del fondo fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0371120
Recurrente: Isla de Oro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

debatida la suma de seiscientos catorce mil novecientos ochenta y un pesos con 76/100 (RD$614,981.76), que engloba el monto total requerido como pago del ITBIS que fue aplicado a las declaraciones juradas correspondientes a los periodos julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de año 2009.

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0371120
Recurrente: Isla de Oro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Isla de Oro, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00895 de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.